

**LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE
UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
A LO LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES
E INSULARES DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

(GACETA OFICIAL N° 2.291 DEL 20/07/78)

**LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE
UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA A LO LARGO DE
LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE
LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Artículo 1º

Establecimiento de una Zona Económica Exclusiva

Se establece, fuera del mar territorial y adyacente a éste, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, una Zona Económica Exclusiva, en la cual se aplicará el régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2º

Anchura de la Zona Económica Exclusiva

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientos (200) millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante

acuerdo con esos Estados.

Lo dispuesto en este artículo no altera el régimen del mar territorial venezolano.

Artículo 3º

Derechos de la República en la Zona Económica Exclusiva

1. La República tendrán la zona económica exclusiva establecida en la presente Ley:
 - a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y para el ejercicio de otras actividades dirigidas a la exploración y explotación económica en la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos
 - b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley y de sus Reglamentos con respecto a:
 - i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) la investigación científica marina;
 - iii) la preservación del medio marino.
2. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con las normas pertinentes a la plataforma continental.

Artículo 4º

Derechos de los demás Estados en la Zona Económica Exclusiva

En la zona económica exclusiva de la República, los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, reconocidos internacionalmente.

Artículo 5º

Conservación de los Recursos Vivos

1. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva de la República.
2. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos de que dispongase asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con este fin con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales, según proceda.
3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes.

Artículo 6º

Utilización de los Recursos Vivos

1. La República promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente Ley.
2. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de la República para explorar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no esté en capacidad de pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en el o en los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 7º

Coordinación con otros Estados de Medidas de Conservación de los Recursos Vivos

1. La República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar

las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de poblaciones idénticas o especies asociadas que existan en la zona económica de la República y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

2. En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última adyacente a ello y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, la República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 8º

Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras en la Zona Económica Exclusiva

1. En su zona económica exclusiva, la República tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:
 - a) Islas artificiales;
 - b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el Artículo 3 de la presente Ley y para otras finalidades económicas;
 - c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República en la zona.
2. La República tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.
3. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones y estructuras abandonadas o que queden en desuso serán completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, la República podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos (500) metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.
6. Todos los buques deberán respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de la zona de seguridad recibirá la publicidad adecuada.
7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 9º

Investigación Científica

1. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva se realizarán con el consentimiento previo de la República.
2. La República no negará su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina, a menos que dicho proyecto:

- a) Guarde relación directa con la exploración y explotación de los recursos de la zona, renovables y no renovables;
- b) Entrañe perforaciones, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias que puedan dañar al medio marino;
- c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y dispositivos previstos en el Artículo 8 de la presente Ley;
- d) Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. Año 160º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

ANDRES ELOY BLANCO ITURBE.

LEONOR MIRABAL M.

Palacio de Miraflores en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L.S.)

LUIS JOSE SILVA LUONGO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L.S.)

FERNANDO PAREDES BELLO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L.S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L.S.)

GUSTAVO PINTO COHEN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L.S.)

JESUS E. VIVAS CASANOVA.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

(L.S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.